

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 29/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2002 01032	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GUILLERMO FRANCO RENDON	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2011 00159	Abreviado	MARLENE RICO FLORIDO	LAURA OTILIA VARELA	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2015 00724	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.	MARTHA CECILIA JUNCO ALBINO	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2016 00451	Ordinario	LINDA NATALIA IZQUIERDO ALVAREZ	COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT	Sentencia proferida en audiencia DECLARA QUE PERTENENCE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO A ANDREA IZQUIERDO ALVAREZ. ORDENAR A REGISTRO QUE PROCEDA INSCRIBIR.	28/07/2022	
1100140 03 029 2016 00927	Verbal	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S	NIXON ALBERTO LANCHEROS MENJURA	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2017 00465	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	DIANA PATRICIA LATORRE JIMENEZ	Auto ordena oficiar	28/07/2022	1
1100140 03 029 2018 00018	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANA YIBE CASTRO ALMANZA	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2018 00447	Verbal	R.V. INMOBILIARIA S.A.	JOSE SANCHEZ BARRAGAN	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2018 00494	Verbal	MARIO AGUDELO CARMONA	WILSON ADOLFO CAMARGO GOMEZ	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2018 00604	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR SA	HERNAN VELOZA ROZO	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2018 00656	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR TUNUBALA CALAMBAS	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2018 00722	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA GUIOMAR HURTADO GARCIA	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 029 2018 00786	Ejecutivo Singular	LUIS RICARDO INFANTE MORENO	FERNANDO ARISMENDY ROJAS	Auto pone en conocimiento LA SECRETARIA CUMPLA CON EL AUTO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020. EMPLAZAMIENTO.	28/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00392	Ejecutivo Singular	ANGELICA MARIA GONZALEZ AMAYA	JOSE JOAQUIN VEGA ARTEAGA	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 077 2018 00294	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO	TOTALL CORP S.A.S.	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100140 03 077 2018 00878	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JAIRO SANCHEZ OTERO	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	128
1100141 89 020 2018 00302	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CORPORACION LOGISTIC SERVICES S.A.S.	Termina Proceso por Desistimiento Tácito	28/07/2022	1
1100141 89 020 2018 00384	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	VICTO ORLANDO QUINTERO PENAGOS	Auto ordena oficiar	28/07/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

80

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2002-01032

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

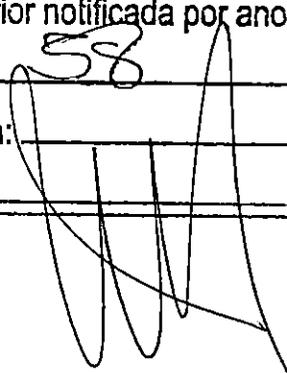
- 1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
- 2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
- 3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. — 29 JUL 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 58		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



527

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2011-00159

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
 PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
 JUEZ

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. 29 JUL 2022

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 58
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____

75

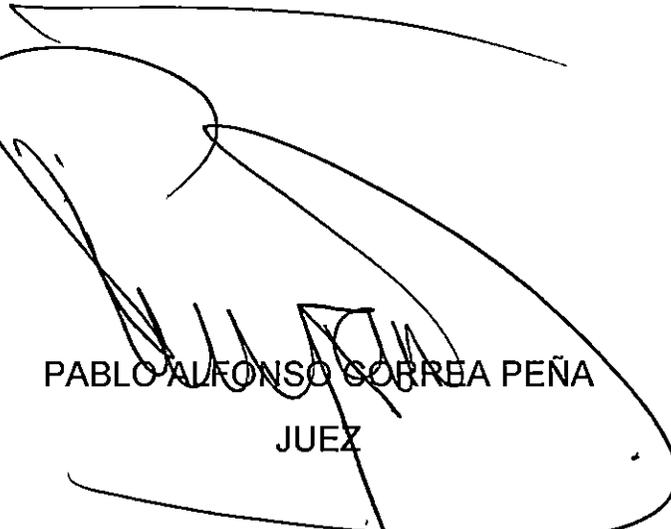
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00724

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

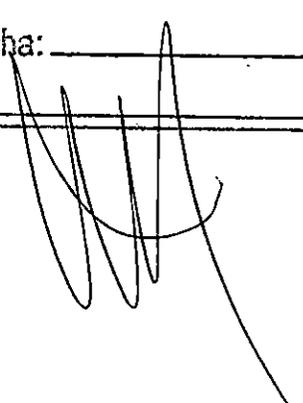
1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO SOBREÑA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 58		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



618

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º**

2016-0451.

En Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en aplicación del Art. 373 del Código General del Proceso, procede a proferir la sentencia que agote esta instancia dentro del proceso de pertenencia que promovió ANDREA IZQUIERDO ÁLVAREZ, ESTEBAN ALEJANDRO IZQUIERDO ÁLVAREZ y LYNDA NATALIA IZQUIERDO ÁLVAREZ en contra de COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY DE GIRARDOT y PERSONAS INDETERMINADAS. Sentencia que será dictada por rescrito para efectos de inscripción en la oficina de registro respectiva.

HECHOS.

Los hechos que los demandantes narraron a través de su apoderado judicial y que soportan las pretensiones se resumen así:

1. Que las demandantes ANDREA IZQUIERDO ÁLVAREZ, ESTEBAN ALEJANDRO IZQUIERDO ÁLVAREZ y LYNDA NATALIA IZQUIERDO ÁLVAREZ dieron inicio a la posesión sobre el inmueble de la Calle 61 Sur N° 86 - 41 de Bogotá el 20 de agosto de 2014 tras el fallecimiento de su señor padre Roberto Izquierdo Fonseca.

2. Que a su posesión, le suman la que desde antes ejercía el fallecido por espacio de diez años, sumatoria que la hacen tras la adjudicación que se les hiciera dentro del trámite de sucesión de su fallecido padre, acto que cursó en la Notaría 42 de Bogotá y se concretó en la escritura pública 7300 del 22 de diciembre de 2014.

3. Que el antecedente del predio es la promesa de adjudicación que hiciera el COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY GIRARDOT a Ana Patricia Álvarez de Izquierdo, posesión que le fuera adjudicada a su padre Roberto Izquierdo tras la liquidación de la sociedad conyugal que consta en la escritura 5959 del 23 de diciembre de 2005 de la notaría 24 de Bogotá, y que a su vez le fuera transmitida por la sucesión a los demandantes.

4. Que, en los años de posesión se han adelantado actos como subir cimientos, colocar tuberías, instalar pisos, techar la construcción, instalar los servicios públicos de agua y luz y en general las obras necesarias para la vivienda en él.

5. Que los demandantes no han reconocido dueño alguno del predio que poseen, y al contrario, en la comunidad se les identifica como verdaderos dueños del inmueble.

6. Que al inmueble pedido en usucapión le corresponde la cédula catastral 61 AS 9623, CHIP AAA0046WDMR. Y respecto de la sociedad demandada fue liquidada mediante la Resolución Administrativa 009 del 28 de enero de 2013.

Con base en los anteriores hechos, eleva las siguientes

PRETENSIONES.

1. Que en sentencia que cause ejecutoria se declare que ANDREA IZQUIERDO ÁLVAREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.077.960 de Bogotá; ESTEBAN IZQUIERDO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1032.386.305 de Bogotá y LYNDIA NATALIA IZQUIERDO ÁLVAREZ portadora de la cédula de ciudadanía número 52.007.043 de Bogotá han adquirido por prescripción ordinaria de dominio el lote de terreno junto con la casa prefabricada en él levantada, ubicado en la calle 61 Sur N° 86 - 41 .

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a inscribir la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-575977.

El Despacho en cumplimiento con lo que el Art. 375 del Código General del Proceso dispone; admitió la demanda, el 29 de enero de 2019 y en él ordenó oficiar a las entidades que la norma citada indica a efecto de hacer las verificaciones pertinentes respecto de la viabilidad legal de este proceso.

Como respuesta a los anteriores requerimientos, se indicó por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital que al inmueble le corresponde la dirección actual CL 61 SUR 86 41 barrio Bosa Nova, cédula catastral 61 AS 9623 como propietaria DIANA PATRICIA ÁLVAREZ DE IZQUIERDO tipo PARTICULAR, destino catastral RESIDENCIAL. Que procedió a inscribir este proceso. (folio 446).

La Unidad para la Atención y reparación Integral de Víctimas en su respuesta dijo: que en su inventario no figura el inmueble de este proceso (folio 512) .

La fiscalía indicó que en sus bases de datos no les figura registrado el inmueble, pero que el documento idóneo para saber si está afectado con extinción de dominio es el certificado del libertad. (folio 277).

El Departamento Administrativo del Espacio Público adujo que: el inmueble con dirección Calle 61 Sur N° 86 – 41 no es bien de uso público o fiscal (folio 311).

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierra Despojadas, a su vez, en su oficio de respuesta indicó que: sobre el bien no existe solicitud de registro del fundo a cargo de dicha unidad (folio 326)

La Alcaldía Local de Bosa, aclaró mediante oficio que el predio no es de interés cultural de la zona, está legalizado el barrio donde se ubica, no está en zona de reserva forestal nacional o distrital, ni es de reserva vial, (folio 288).

La Secretaría Distrital de Ambiente, contestó diciendo que el predio no se ubica en ninguno de los elementos de estructura ecológica principal (folio 353)

Surtida la etapa edictal, y tras el respectivo registro que la ley ordena, se designó curador ad Litem quien en nombre de la demandada y los demandados e INDETERMINADOS se tuvo por notificado contestó la demanda sin presentar excepciones que se deban estudiar.

Adelantada la inspección mediante video aportado por la demandante, dado que, para la época, y por efecto de la pandemia generada por el Covid 19 se hacía imposible el desplazamiento del despacho hasta el inmueble se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 ibídem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a la demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el ejercicio que la ley le permite de este derecho; por otro lado permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior y ya descendiendo al tema de la posesión, pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina.

Al respecto, el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a invocarla, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocerla de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas.

Así, el artículo 2527 del Código Civil determina las clases de prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

El Art. 2528 ejusdem., Establece las clases de prescripción así: Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

En cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 de la legislación civil (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El

tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte, el Art. 2532 del Código Civil. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530

En cuanto a las condiciones de ley para que opere la prescripción extraordinaria, que es la reclamada en este proceso son: (i) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley (10 años después de 2002) lo cual requiere la demostración de los elementos que la componen, esto es, *el corpus* como detentación material por si o un tercero del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo, y *el animus* visto como el elemento subjetivo que le permite actuar al poseedor como verdadero dueño, desconociendo ese derecho en otro, (ii) que la posesión no se haya interrumpido y (iii) que el bien sobre el cual se ha ejercido la posesión no sea de los catalogados como imprescriptibles (Art 63 C.P.; 2519 CC y 375 C.G.P.).

DE LAS PRUEBAS.

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la audiencia inicial se recopilaron las siguientes:

Interrogatorio de la parte demandante.

Dijo el demandante ESTEBAN IZQUIERDO ÁLVAREZ que el inmueble lo compró su papá hacia el año 1981, donde vivió y trabajó, inclusive allí falleció.

Que fue necesario acondicionarlo para volverlo habitable, le montaron una casa prefabricada. Que, al inicio del barrio, fueron comprando lotes y los fueron construyendo. En la actualidad el

625

inmueble se destinó a una microempresa y están guardadas herramientas y mercancías. Que no lo han arrendado debido a lo delicado del barrio y a la espera de que este proceso sea decidido.

Que su padre, falleció hacia el 2014, y hasta ese momento poseyó el inmueble; y la sucesión fue adelantada y la posesión fue adjudicada a los tres hermanos.

Por su parte la demandante ANDREA IZQUIERDO ÁLVAREZ dijo que la entidad demanda es con la que su mamá hizo la promesa de compra, que hacia 1981 se hizo el contrato, dicha sociedad se liquidó en el 2013, la promesa inicial quedó a nombre de la mamá y en la separación de bienes de sus padres quedó al papá, fallecido en 2014. Y luego pasó a ellos por la sucesión.

Sobre el inmueble lo recuerda desde 1981 cuando tenía 7 u 8 años, que el papá le compró una puerta de bodega y levantó los muros; luego hizo una casa prefabricada y empezó a construir de a poco. Dejó una zona verde para secar allí sus elementos de trabajo. Instaló los servicios públicos, ella le ayudó con la acometida de la luz eléctrica.

Tras la separación se fue a vivir al predio. De los impuestos se han venido pagando, que es ella quien ha venido cancelando los servicios públicos. Se le ha hecho el mantenimiento, sin que se hagan grandes arreglos en tanto se termina este proceso.

Las mejoras hechas las hizo al comienzo el papá, y luego ellos.

En el interrogatorio de LYNDIA NATALIA IZQUIERDO ÁLVAREZ adujo que es la hermana quien está a cargo del inmueble y ella la apoya. Que los gastos se dividen entre ellos, que por su trabajo viaja mucho y encomendó a su hermana el cuidado del bien.

Recuerda el inmueble desde su compra, que era un lote y ella allí jugaba, luego con la colaboración de todos se fue construyendo;

ellos no han hecho mejoras en sí mismo, sólo lo han mantenido en buen estado. Esto porque al no ser propietarios inscritos no han podido disponer de él.

Que nadie les ha reclamando el bien, ni lo han abandonado.

El mantenimiento del inmueble está a cargo de todos ellos, entre todos pagan las cuentas que generan.

DE LOS TESTIMONIOS

Escuchada la versión de MANUEL HORACIO CONCHA MORA indicó que conoció a los demandantes desde el año 2015, porque vivió en el barrio Bosa por 29 años. Vivió junto a la casa de Roberto Izquierdo.

Que cuando Roberto compró el inmueble él ya vivía allí, y él lo contrato para unas obras de la casa. El predio era casa lote, esto para el año 181 o 1982. Y luego lo fue construyendo.

Construyó un baño, una cocina y los enchapes. Luego contrató a un amigo para una plancha. Roberto instaló los servicios públicos.

Que el fabricaba resortes en el inmueble y los llevaba, y algunas veces lo acompañaba a las entregas.

A los demandantes los conoció cuando iban a visitar al papá hacia el año de 1983. Ellos lo contrataban para hacer el mantenimiento del predio, a su limpieza porque acumula basura. No ha visto que alguien haya reclamado el inmueble.

Que el guarda los recibos que llegan y los entrega a Andrea, porque ella anda muy pendiente de eso. A la fecha no está habitado, pero Andrea va con alguna frecuencia.

DENIS MALDONADO FAJARDO testificó en cuanto que conoce a los demandantes por ser hijos de Roberto, quien vivió en el barrio por más de 20 años (ella vive hace 34 años allá). Que él falleció en 2013

627

o 2014, y era el propietario del inmueble. Que fabricaba como repuestos para carros.

Tras su fallecimiento reconoce a Andrea como la que más ha estado en el predio pendiente de él. Junto con el hermano Esteban. Que ahora está desocupado.

Versionó que no ha visto que otra persona hubiera pretendido ese inmueble.

JANHET BOTIA LAGOS, vive en la casa el frente de la casa de este proceso; que conoce de la demandada COMITÉ DE SUBARRENDATARIOS DEL BARRIO KENNEDY, que fue quien les vendió los lotes, que esa empresa fue liquidada y a la fecha no se sabe nada de esa sociedad.

El predio de don Roberto, lo conoció desde más de 34 años, para ese entonces el predio era un lote con un portón grande y al fondo una casa prefabricada. Como unos 10 años alzó una placa al fondo, y subió las paredes alrededor de predio.

Don Roberto falleció en agosto de 2014, ella vio cuando llegó la ambulancia a llevarlo, y desde ese entonces quien ha estado pendiente del bien más que todo es Andrea, ella paga los servicios y los impuestos, pero ha visto también a Natalia y a Esteban en el predio.

Que no ha visto que alguna persona hubiera exigido el predio y hay una valla que dice que si alguna persona tiene derecho debe reclamar, y nadie se ha hecho presente.

LETICIA FAJARDO TORRES indicó que conoce a los demandantes dese que don Roberto vino a vivir al barrio, ellos venían a visitarlo. No ha ingresado al inmueble, pero sabe dónde queda y describe su ubicación.

El perito rindió versión al proceso para sustentar el trabajo que presento, indicó que se hizo inspección al inmueble. Presentó en la pantalla el plano del predio y las fotos que tomó en su inspección.

El bien es coincidente con el video que contiene la inspección adelantada. Su área es de 90 M2, de los que 30 están construidos. Indicó que hizo investigación predial y con información de IGAC se concluyó que el lote no pertenece a ninguna entidad estatal, sino que es de propiedad privada.

Por el estudio topográfico concluye que el predio coincide en todo con el del proceso.



PRUEBA DOCUMENTAL

Obra en el expediente el contrato de promesa venta del bien objeto de usucapión dentro del cual el representante legal del Comité de Subarrendatarios del Barrio Kennedy Girardot promete vender a Patricia Álvarez de Izquierdo el predio objeto de este juicio.

La Escritura Pública 5959 del 23 de diciembre de 2005 protocolizada en la notaría 24 de Bogotá con la que se hicieron las adjudicación por la disolución de la sociedad conyugal de la prometiente compradora con el señor Roberto Izquierdo, quedando el contrato para el esposo, esto es, los derechos de posesión sobre el lote, según la hijuela dos.

Copia de la escritura 7300 del 22 de diciembre de 2014 con la que protocolizó la sucesión del inicial poseedor, Roberto Izquierdo y la adjudicación del predio (posesión) a sus herederos los aquí demandantes en partes iguales.

Diferentes recibos de pago de los impuestos prediales y de recibos de servicios públicos, así como de compra de materiales para construcción, que coincide con las versiones ofrecidas por los testigos.

El certificado especial que el art 375 procesal dispone en el que se consta que el predio, por su dirección tiene registrado a la sociedad aquí demandada.

Ahora, adentrado el despacho en el estudio de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia y que se revisarán por el despacho de cara al análisis de las pruebas cabalmente recopiladas y aportadas al plenario.

Así entonces frente a:



(i) Bien prescriptible, según las entidades oficiales a las que les fue remitida la razón de este proceso, indican que no es de uso público o bien fiscal ni está en terrenos que impidan su habitación. Por el contrario, es un bien de propiedad privada sin restricciones de uso. Corrobora esta afirmación el estudio del perito, quien, tras el análisis que hiciera del predio llega a la misma conclusión.

(ii) Prueba de la posesión, sobre este aspecto los testimonios fueron claros, concisos de personas que habitan en la vecindad del inmueble objeto de pertenencia por tiempo superior a 10 años. Indican que la madre de los demandantes adelantó actos posesorios desde 1981, posesión que le fue transmitida a su padre mediante la escritura pública 5959 del 23 de diciembre de 2005 con la que formalizaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, siendo adjudicada la posesión al exesposo.

La anterior posesión pasa legalmente a manos de los demandantes con la escritura pública 7300 del 22 de diciembre de 2014, con la que se aprobó la partición que le dejara en partes iguales el predio, esto es, la posesión que el fallecido padre venía ejerciendo..

A partir de esa fecha, diciembre de 2014, los actos posesorio los adelantan los coposeedores quienes formulan la demanda de pertenencia.

La prueba documental da razón, de los pagos de facturas de servicios públicos y los contratos allegados de permuta y la promesa de compra venta permiten hacer la suma de posesiones como adelante se verá.

- (iii) Tiempo de posesión que según la demanda es la ordinaria, es decir 5 años contados desde 1981 porque, sobra decirlo, la sumatoria de posesiones es evidente, al haberse agregado a la de la inicial poseedora Patricia Izquierdo la de su exesposo, Roberto Izquierdo, y de este a sus hijos los demandantes, que a la fecha de presentación de la demanda, 2016, sumaban 35 si se toma la exigencia del Código Civil.



Con ese tiempo, sumado por efecto de los títulos traslativos de dominio, se insiste un total de 35 años y 5 meses para el momento de presentación de la demanda, que supera el mínimo exigido por la ley civil según se ha dicho en este fallo.

Ahora, respecto de la suma de las posesiones se dirá.

Obsérvese que establece el artículo 2521 del Código Civil: "si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según dispuesto en el artículo 778" y el citado precepto indica, "sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios... Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores".

De ahí, que la suma de posesiones, haya sido considerada como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente por acto entre vivos o por el causante fallecido que transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. En otras palabras, puede ser originaria o derivada, según se incorpore

el corpus y el animus con la aprehensión y poder de hecho posesorio, o proceda de un antecesor. (Corte Suprema SCC, Sent. Octubre 10 de 2018 M.P. Ariel Salazar).

Con todo, para que dicha figura tenga lugar no basta con la afirmación de los actos posesorios de los predecesores, porque, aparte de ello, han de juntarse ciertos requisitos que la jurisprudencia ha dicho se deben presentar de manera conjunta y que son: (i) Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; (ii) Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y (iii) Que el bien se haya entregado efectivamente”

Los anteriores, no sobra decirlo, son carga de la prueba por quien los alega, siguiendo la previsión del art 167 del Código General del Proceso.

En tal sentido, al resolver un recurso de casación, esta Sala se expresó:

Quando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico. (CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571).

En relación al primer elemento, el título idóneo la Corte ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos, pues, lo que se negocia es “simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna”, incluso “el que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho... quien en esas condiciones

semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer"⁽²⁾.

De manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)"

Esta posición jurisprudencial ha sido modulada por la Corte, pues si bien en anteriores decisiones unificadas, exigía para la prosperidad de la suma de posesiones un documento que tuviera virtud legal de transmitir la propiedad misma (como escritura pública para los inmuebles) se asumió esa exigencia como muy rigurosa, máxime que se trata de la transmisión de una calidad de poseedor que no puede conllevar tanto formalismo.

Bajo tal giro jurisprudencial, aparte de la sentencia ya vista en la de 11 de septiembre de 2015 señaló.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable¹, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor², ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "*intervivos*" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan

¹ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

² CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

“(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna.

“(...) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular”³



(Sublíneas fuera de texto original).

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: *“(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)”⁴.*

Téngase en cuenta que los demandantes allegaron al proceso un documento privado con el que pretenden probar la compra de un bien inmueble urbano, y bien se sabe que este se hace mediante escritura pública, por ello en principio no sería idóneo para la suma posesoria, mas, cual lo advierte la Corte, lo que en verdad se está adquiriendo es una calidad específica con los derechos y acciones que les son propias, de allí que no se hace preciso que ese negocio

³ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

⁴ Ibidem.

jurídico esté rodeado de las formalidades de la venta de un inmueble como tal.

Bajo tal preceptiva, la sumatoria de las posesiones no tiene mayor dificultad.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a ANDREA IZQUIERDO ÁLVAREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.077.960 de Bogotá; ESTEBAN ALEJANDRO IZQUIERDO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1032.3863.305 de Bogotá, y a LYNDIA NATALIA IZQUIERDO ÁLVAREZ portadora de la cédula de ciudadanía número 52.007.043 de Bogotá al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio el bien ubicado en la Calle 61 Sur N° 86 - -41 de Bogotá con linderos descritos y tomados textuales de la demanda son: Lote que tiene una cabida superficial de 32.000.000 Mts cuadrados. Y LINDA.POR EL NORTE: EN PARTE Y LONGITUD CON TERRENOS NO URBANIZADOS EN 18,22 MTS Y EN PARTE Y LONGITUD CON TERRENOS URBANIZADOS EN 150,25 MTS CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS VENDEDORAS, EN LONGITUD DE 42,00 MTS, POR EL SUR: EN LINEA QUEGRADA CON EL CAMINO QUE CONDUCE AL BARRIO CIUDAD KENNEDY EN 204,51 MTS. POR EL ORIENTE: CON TERRENOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR AMBROSIO GARIBELLO EN LONGITUD DE 52,86 MTS, CON VIA PÚBLICA EN LONGITUD DE 8 METROS, CON VIA PÚBLICA EN LONGITUD DE 56,82 MTS. CON TERRENOS DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS VENDEDORAS EN LONGITUD DE 130 MTS. POR EL OCCIDENTE: CON VIA PÚBLICA CALLE 62 A SUR, EN LONGITUD DE 185.12 MTS---SEGÚN ESCRITURA 2566 DEL 31-10-81 NOTARIA 29 DE BOGOTA---. SE ACTUALIZAN LOS LINDEROS. LINDA. PARTIENDO DEL PUNTO A UBICADO EN EL NOR ESTE DEL MISMO LOTE CON COORDENADAS NORTE 1027 35.50, ESTE 87698.50 , EN DIRECCION HACIA EL PUNTO B CON CORDENADAS NORTE 102623.50 ESTE 87763.50 EN UNA DISTANCIA DE 130.00 MTS CON PREDIOS QUE SON O FUERON DE ELENA DIAZ NEUTA Y DOLORES VDA DE GONZALEZ, PARTIENDO DE ESTE PUNTO HACIA EL PUNTO C CON COORDENADAS NORTE 102635.60 ESTE 87778.77 EN 20 METROS CON PREDIOS DE LAS MISMAS SEÑORAS DIAZ NEUTA Y VDA DE GONZALEZ, DE AQUÍ HACIA EL PUNTO D CON COORDENADAS NORTE

635

102583.05, ESTE 87 800.37 EN UNA DISTANCIA DE 56,82 MTS CON LA VIA PUBLICA, DE AQUÍ AL PUNTO E CON COORDENADAS NORTE 102 579, 10 ESTE 87807,55 EN UNA DISTANCIA DE 9 MTS CON LA VIA PUBLICA, DE ESTE PUNTO AL PUNTO F, CON COORDENADAS NORTE 102529,77 ESTE 87826.81 EN UNA DISTANCIA DE 52,86 MTS CON PREDIOS QUE SON O QUE FUERON DE EMBROSIO GARIBELLO DE AQUÍ HACIA EL PUNTO G, CON COORDENADAS NORTE 10246,31 ESTE 87742,20 EN UNA LONGITUD DE 107,59 MTS CON LA VIA PUBLICA DE ESTE PUNTO HACIA EL PUNTO H CON COORDENADAS NORTE 102413,80 ESTE 87658,88 EN UNA DISTANCIA DE 96,92 MTS CON LA VIA PUBLICA DE AQUÍ AL PUNTO I CON COORDENADAS NORTE 102521,52 ESTE 87618.33 EN UNA DISTANCIA DE 116,10 MTS CON LA VIA PÚBLICA, DE ESTE PUNTO AL PUNTO H, CON COORDENADAS NORTE 102591,52 ESTE 87616.73 EN UNA LONGITUD DE 70.02 MTS CON LA VIA PUBLICA DE AQUÍ AL PUNTO K CON COORDENADAS NORTE 102598.93 ESTE 87633.38 EN UNA DISTANCIA DE 18.22 MTS CON LA VIA PUBLICA DE AQUÍ HACIA EL PUNTO A Y ENCIERRA EN UNA DISTANCIA DE 150,25 MTS CON LA CALLE 62 SUR. Y Cédula Catastral AAA0144BYAF.

2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, que proceda inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-575977 esta sentencia.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en el curso del presente trámite judicial.

Para los fines legales pertinentes, se dispone la expedición de copia auténtica de este fallo y de los folios pertinentes a costa de la interesada.

Líbrese el oficio respectivo


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

79

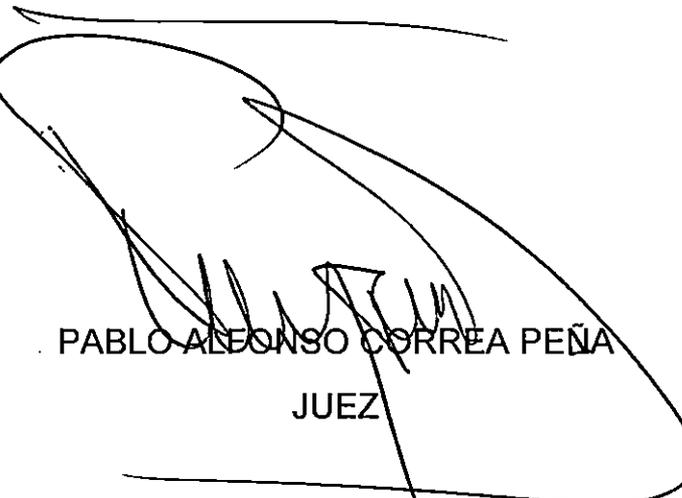
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

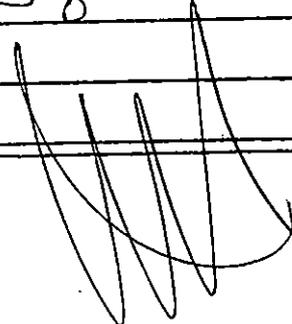
2016-00927

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 58	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

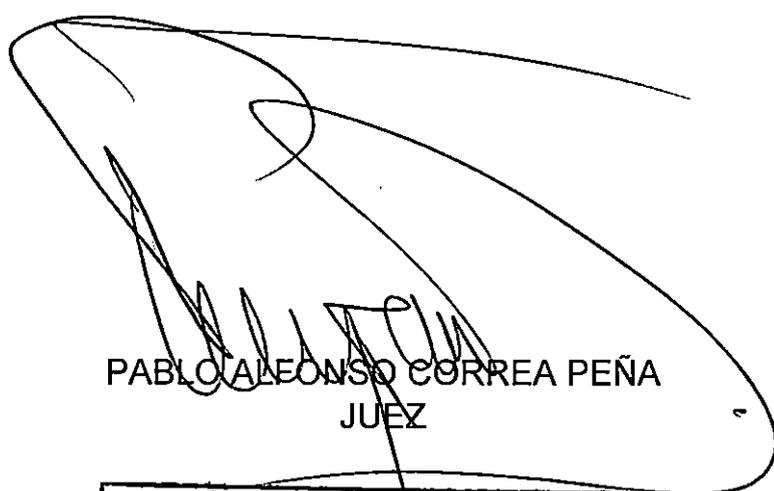
144

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00465

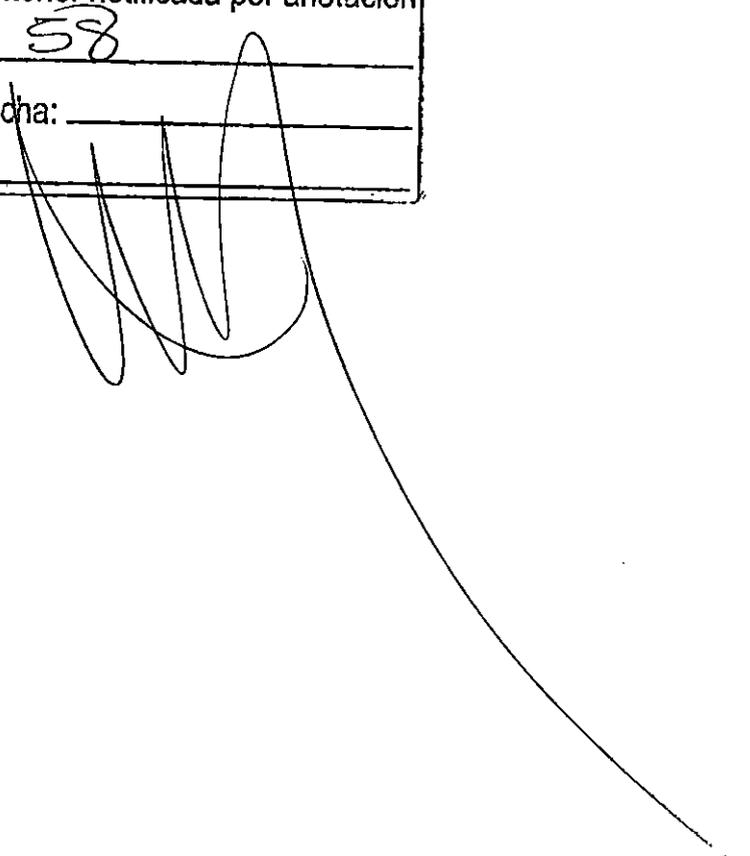
Por secretaria, oficie al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, el estado actual del acuerdo de pago realizado por la señora DIANA PATRICIA LATORRE JIMÉNEZ.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 58	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



88

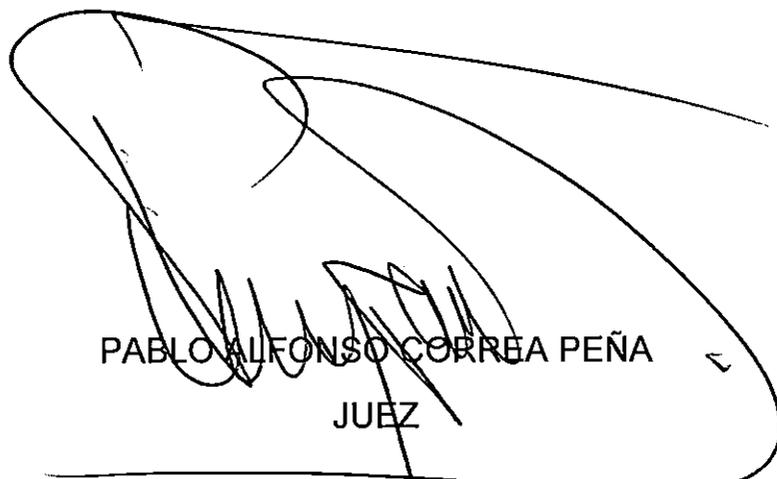
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

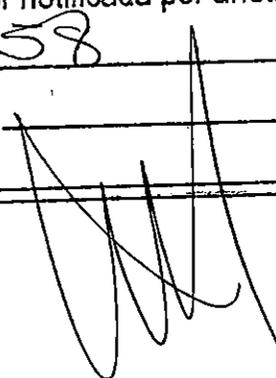
2018-00018

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Ofíciase.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 58	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

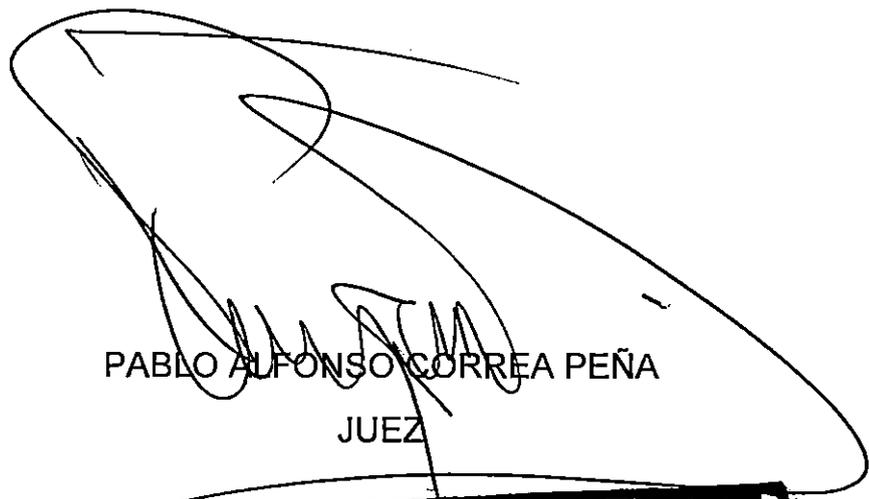
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00294

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <u>29 JUL 2022</u>		
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	<u>58</u>	
de esta misma fecha:	_____	
Secretario (a):	_____	

124

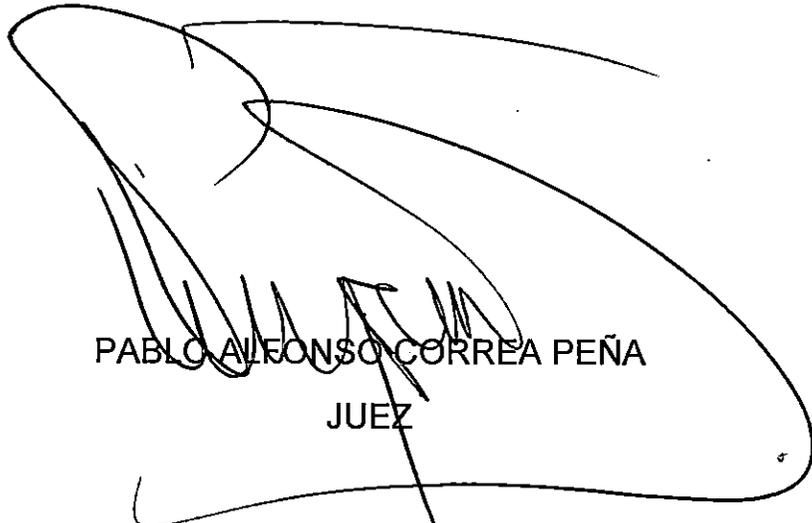
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00302

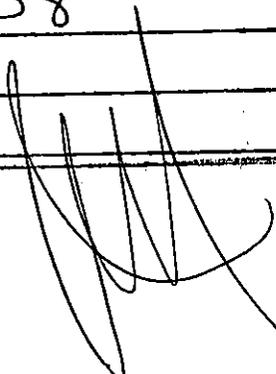
En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 58	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



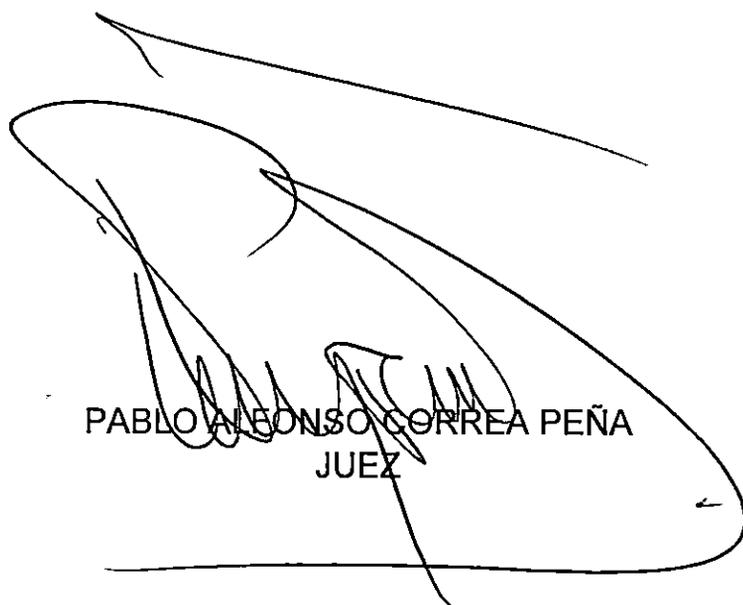
41

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

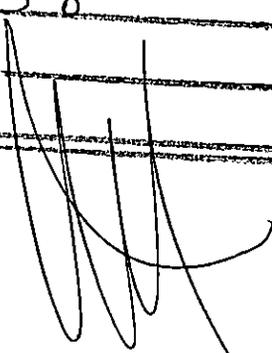
2018-00384

Por secretaria, oficie al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, el estado actual del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el señor VICTOR ORLANDO QUINTERO PENAGOS.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 58	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

42

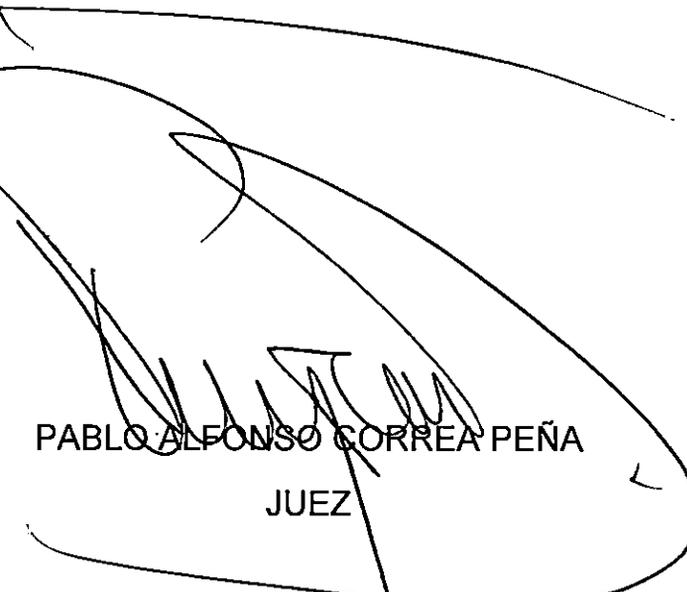
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

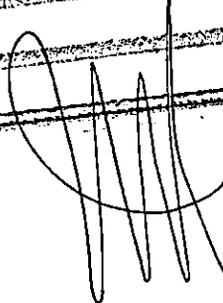
2018-00447

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CARRETERA DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 58
de esta misma fecha.
Secretario (a): 

84

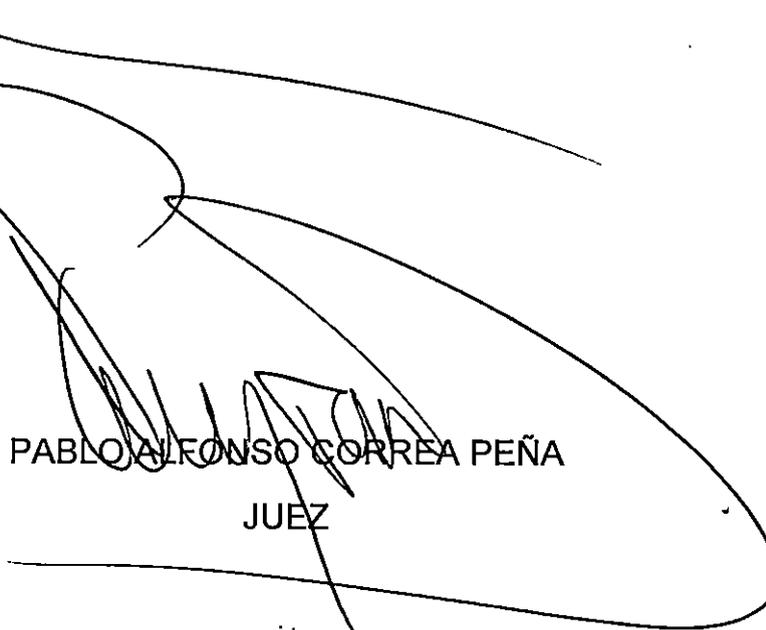
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00494

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiése.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>58</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

30

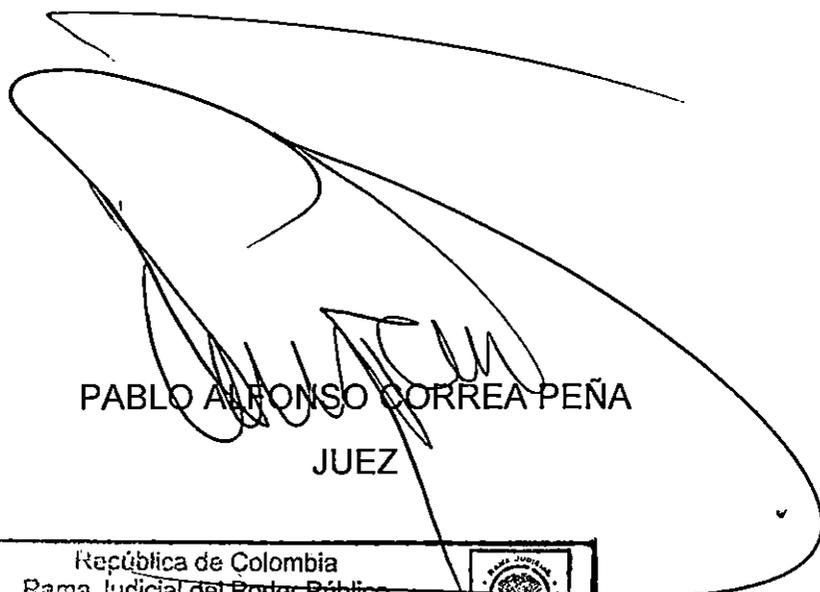
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00604

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C. 29 JUL 2022	
a providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 58	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00656

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista allegue la documentación necesaria a fin de conocer la calidad que ostenta el señor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY dentro de la entidad SERVICES & CONSULTING S.A.S.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	58	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

68

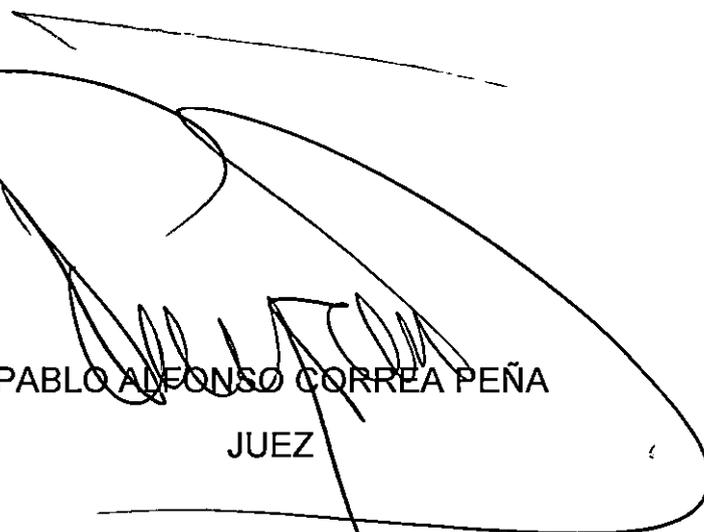
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00722

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022
La providencia anterior notificada por arca:
en Estado No. 58
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____

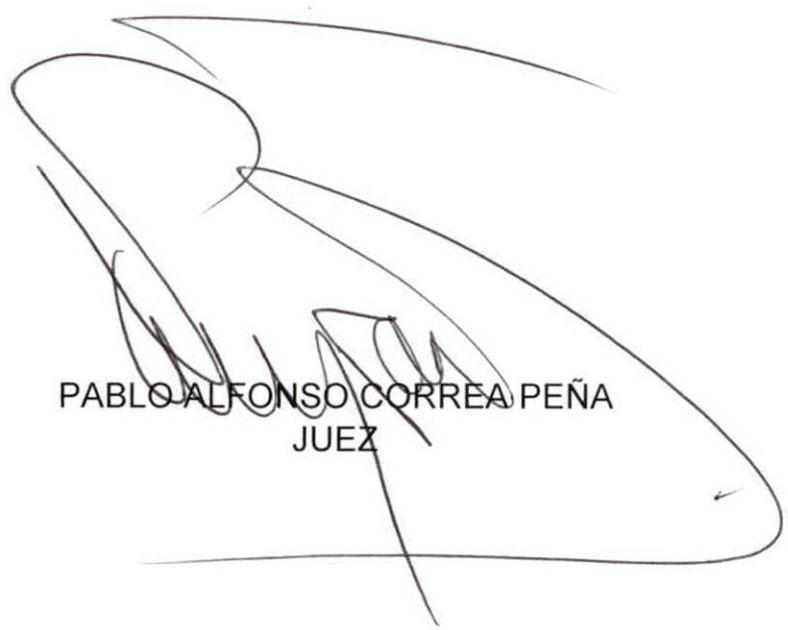
28

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

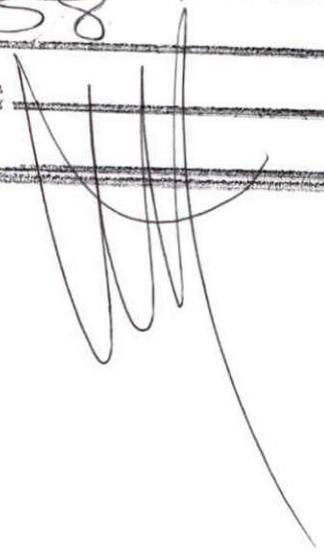
2018-00786

La secretaria de cumplimiento al auto de fecha 01 de octubre del 2020.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	29 JUL 2022
La presente es anterior notificada por anotación en Estado No.	58
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

26

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0786

En atención a la solicitud que antecede por Secretaría formalícese la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo PSAA 14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Inclúyase el nombre del emplazado, con indicación de la naturaleza del proceso, las partes, las providencias a notificar y el Juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	2 OCT 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	45	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

28

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00878

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>578</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

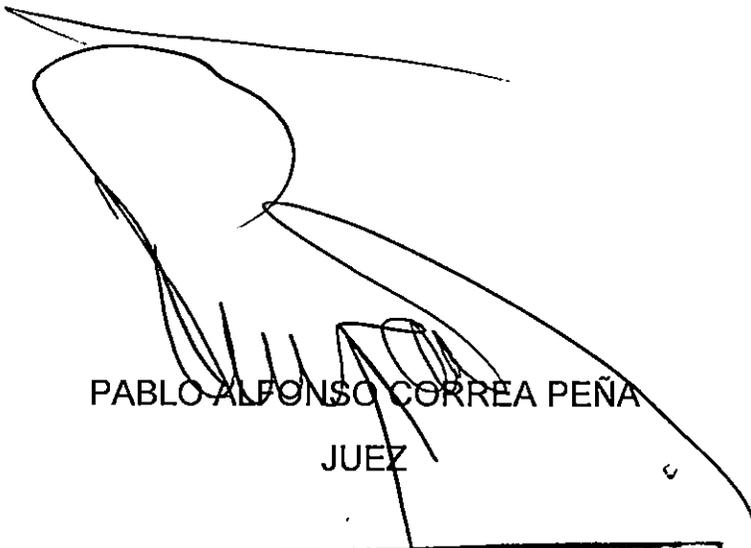
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00392

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	29 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	58	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		